

Derecho de la información

Conceptos básicos

Ernesto Villanueva

Editor

Quito - Ecuador
2003

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN
Conceptos básicos

© **Ernesto Villanueva**

Coordinador del Área de Derecho de la Información del
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
(México)

Correo electrónico: evillanueva99@yahoo.com
1000 ejemplares - Agosto 2003

ISBN 9978-55-039-9

Código de Barras 9789978550397

Registro derecho autoral N° 018250

Portada:

GRAPHUS

Diagramación texto:

Fernando Rivadeneira León

Impresión:

Editorial "Quipus", CIESPAL

Quito – Ecuador

El texto que se publica es de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresa necesariamente el pensamiento del CIESPAL

C O N T E N I D O

Introducción	7
1. Acceso a la profesión periodística (Intrusismo) Lucero Ramírez León	11
2. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación Bianca Paola Quezada	25
3. Apología del terrorismo David Calatayud Chover	43
4. Autorregulación de la prensa Ernesto Villanueva	53
5. Carné profesional del periodista Lucero Ramírez León	63
6. Ciberderechos Gabriela Warcketin	71
7. Cláusula de conciencia Ana Azurmendi	89

8. La colegiación de los periodistas	
Enrique Villalobos Quirós	111
9. Deontología informativa	
(código y ética periodística)	
Fidela Navarro Rodríguez	141
10. Derecho a la información	
Ernesto Villanueva	153 /
11. Derecho a la propia imagen	
Ana Azurmendi	165
12. Derecho al honor	
Benjamín Fernández Bogado	181
13. El derecho al honor como deber ético	
Ernesto Villanueva	189
14. Derecho de acceso a la información pública	
Ernesto Villanueva	201 /
15. El derecho de rectificación o respuesta	
Enrique Villalobos Quirós	211
16. El derecho a la vida privada	
Ernesto Villanueva	233
17. Empresa informativa	
María Scherer Ibarra	241

18. Estándares de calidad en la programación televisiva	
José Alberto García Avilés	251
19. Ética por Internet	
Issa Luna Pla	289
20. Libertad de expresión comercial	
Isabel Suárez Mier	315
21. Off the record	
Hugo Aznar	329
22. Pornografía	
Gonzalo Maulén Destéfani	345
23. Principios editoriales	
Hugo Aznar	359
24. Reportaje encubierto	
Eugenio Yáñez	373
25. Rumor	
Gonzalo Maulén Destéfani	391
26. El secreto oficial	
José Antonio Guevara	413
27. El secreto profesional del periodista	
Ernesto Villanueva	441

La colegiación de los periodistas

Enrique Villalobos Quirós

Antes de comenzar este trabajo sobre la colegiación de los periodistas, es oportuno precisar algunos conceptos. Según el Diccionario de la Real Academia (DRAE), colegio, en su cuarta acepción, significa “sociedad o corporación de personas de la misma dignidad o profesión”; en tanto colegiar es “inscribir a alguien en un colegio profesional. Dicho de los individuos de una profesión o clase”. Mientras que colegiación es la “acción o efecto de colegiar o colegiarse”. Algunas veces se emplea como sinónimo de colegiación, la palabra colegiatura. Esto es erróneo, ya que este vocablo significa “beca o plaza de colegial o de colegiala”, como única acepción.

El tema de la colegiación de los periodistas suscita diversas reacciones en el mundo occidental, donde los colegios de periodistas fueron creados a lo largo del siglo XX. En la mayoría de las naciones europeas y latinoamericanas, este asunto se ve con indiferencia o como una figura jurídica extraña, ya que los periodistas, por lo general, suelen estar desunidos y a lo más que llegan es a integrar sindicatos o asociaciones, con una membresía limitada.

En los países de origen anglosajón, como los Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido, y en las antiguas colonias inglesas del Caribe, suele manifestarse un abierto desdén a la idea de colegiar a los periodistas. Y en aquellos países en los que existen colegios profesionales de periodistas, como Costa Rica, Venezuela -donde es obligatoria la colegiación por norma constitucional-, Honduras, Panamá, República Dominicana, Chile, Nicaragua y España, en cuyo reino hay corporaciones de este tipo en las comunidades autónomas, Cataluña y Galicia entre otras, su funcionamiento ha sido combatido por grupos de periodistas de esos mismos países, y más fuertemente por los empresarios locales, dueños de medios informativos, y en especial, por una cámara patronal de carácter continental, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

¿Qué es lo que hace que esta idea, de profesionalizar a los periodistas -en primer término- y de colegiarse, como consecuencia lógica e inmediata, levante tal oposición?

Veamos cuáles son los objetivos y los beneficios de los colegios profesionales, en general, y de los periodistas, en particular. Para finalizar explicaremos cuáles son los principales argumentos en contra de la colegiación obligatoria de los periodistas, extraídos tanto de algunos fallos judiciales como de la historia. Haremos lo propio con argumentos a favor de la colegiación obligatoria, y subsidiariamente, del control del ejercicio profesional.

Tomemos como ejemplo el caso de Costa Rica, porque es bastante representativo de la lucha en contra de la colegiación obligatoria, que se inició con uno de los primeros graduados en periodismo de una universidad privada, Stephen Schmidt, quien se negó a colegiarse a principios de los años ochenta, lo que originó diversos fallos judiciales, a raíz de una acusación por ejercicio ilegal de la profesión, que terminó finalmente con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1985, en contra de las leyes de colegiación obligatoria, y el fallo de la Sala Constitucional, en 1995, que eliminó la colegiación obligatoria de

los periodistas, al anular el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, que así lo estipulaba.

En Costa Rica, los colegios profesionales existen desde 1858, con la creación de la Protomedicatura, que dio origen al Colegio de Médicos y Cirujanos, seguida por la ley que sancionó el nacimiento del Colegio de Abogados, en 1880. Posteriormente fueron creándose los demás colegios profesionales, hasta llegar a la promulgación de la ley 4420 que dio origen al Colegio de Periodistas de Costa Rica, en setiembre de 1969. Otros colegios profesionales se han creado con posterioridad a esa fecha, pero no interesa mencionarlos para efectos de este estudio.

¿Por qué el Estado crea los colegios profesionales?

Se considera que el ejercicio de cualquier profesión titulada tiene consecuencias y efectos variados en el ámbito social, como son la fe pública en el caso de los notarios y los contadores públicos, la seguridad con los ingenieros y arquitectos, la salud con las diversas carreras afines como medicina, enfermería, odontología, microbiología, psiquiatría y otros, la libertad personal cuando se habla de los abogados penalistas, y así en otros campos de la amplia actividad profesional. Con estos pocos ejemplo, se hace evidente el interés público que genera el control del ejercicio profesional.

Para el Estado, que vela por el bien común de la sociedad, es esencial que las personas que ejerzan una profesión titulada tengan la preparación mínima debida -un grado académico otorgado por una universidad reconocida-. Este paso es el que se conoce como "la habilitación respectiva".

También los profesionales deben someterse a un Código de Ética o de Moral Profesional en el desempeño de su profesión, cuyo cumplimiento será exigido por sus propios colegas. Este control lleva implícito que el (profesional) interesado debe incorporarse a su

respectivo colegio mediante la demostración de que posee la preparación adecuada presentando el título académico obtenido en la universidad.

A su vez, el Colegio le exigirá como requisito, en algunos casos, llevar y aprobar un curso de Ética, y para incorporarse se le exigirá la juramentación, en la que promete respetar el Código de Ética o Moral Profesional. Como demostración que tiene la autorización para ejercer su profesión, el Colegio le extenderá un carné, que le servirá para identificarse ante las autoridades y el público, en general.

Es importante que quede claro que el requisito *sine qua non* para ejercer es el título universitario, pues el Colegio no podrá incorporar a quien no tenga el título y grado mínimo exigido, y mucho menos, extenderle el carné respectivo.

Es conveniente señalar que en algunos países, incluyendo Costa Rica, ciertos colegios profesionales tienen por ley la potestad de exigir un examen de incorporación. Quien no lo pasa, no puede incorporarse y, por ende, no puede ejercer la profesión. En Costa Rica, debido al crecimiento excesivo de las universidades, especialmente privadas, se han presentado proyectos de ley ante el Congreso para exigir el examen de ingreso a los colegios profesionales, con el fin de asegurarle al público que los profesionales que lo atenderán tienen el mínimo de formación profesional requerido. El tiempo dirá si se consiguió o no ese saludable objetivo.

El otro punto esencial es que se entienda que el Estado no entrega ni otorga un carné al profesional interesado, es el propio colegio quien lo hace. También es importante tener claro que el Estado no tiene representación alguna en las directivas de los Colegios, son los propios profesionales quienes nombran y escogen a sus directivos, y tienen total autonomía de gobierno y administración para dirigir a la corporación.

El Estado, eventualmente, podría encargarse de controlar el ejercicio profesional, pero esa actividad conlleva un alto gasto económico, porque habría que pagar a bastantes funcionarios, fiscales, asesores y jueces, mientras que si lo hacen los propios profesionales, el pago lo asumen las corporaciones profesionales y es mínimo, porque al único que se llega a pagar es al fiscal de la Junta Directiva – quien atiende y tramita las denuncias por mal praxis-, cuando se trata de un colegio en el que hay bastante membresía. Mientras que los demás cargos de la directiva y los integrantes del Tribunal de Ética o de Honor, suelen ser *ad honorem*.

Otro objetivo esencial en los colegios es la capacitación permanente y el reciclamiento de los conocimientos de sus agremiados. Eso se hace regularmente en cada colegio, pero difícilmente esa tarea la llevaría adelante el Estado, por las dificultades logísticas de selección de instructores, la convocatoria a los interesados y la falta de locales adecuados.

Por esas razones prácticas y por el interés público insoslayable, el Estado ha delegado en los colegios el control del ejercicio profesional y la eventual sanción por la mala praxis o la conducta indebida de los agremiados, contempladas en sus respectivos Códigos de Ética.

Los objetivos de los colegios profesionales

En un voto de la Sala Constitucional de Costa Rica, el número 5483-95, del 6 de octubre de 1995, relativo a la constitucionalidad de los colegios profesionales, la Procuraduría General de la República manifestó: “Al respecto, la función principal del Colegio Profesional como ente público no consiste exclusivamente en la defensa de los intereses generales de sus agremiados. Estos entes poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado. Para el cumplimiento de esos fines –que son estatales- el Estado otorga a los Colegios funciones de regulación y de policía, que normalmente sólo podrían ser desempeñadas por el Estado. Entre

las funciones de interés público que estos entes desempeñan tenemos la defensa contra el ejercicio indebido de la profesión, el velar porque no exista competencia desleal, procurar el progreso de determinadas disciplinas y funciones netamente administrativas como son la fiscalización, el control respecto del correcto y eficiente ejercicio de la profesión, lo que lleva implícito potestades disciplinarias sobre sus miembros.

“En este sentido, los Colegios profesionales son titulares de potestades de imperio respecto de sus afiliados, potestad que no poseerían si fuesen asociaciones privadas. Así, existe un claro interés público en el correcto desempeño de las profesiones, por ello el Estado otorga funciones públicas a los Colegios y se impone la incorporación forzosa para quienes desean ejercer la profesión.

“Respecto de la incorporación obligatoria tenemos que constituye un medio de proporcionar seguridad a la comunidad, en cuanto le garantiza que el profesional que no preste sus servicios conforme con las reglas de la ciencia o técnica en la que se especializó y en forma legal y eficiente, puede ser sancionado por el Colegio al que pertenece.

“La necesidad de controlar la prestación de los servicios profesionales justifica la existencia del Colegio profesional; cabría preguntarse, qué situación se produciría si para el ejercicio de una profesión no fuese necesaria la afiliación obligatoria al Colegio respectivo. Ese ente no podría entonces, normalmente, ejercer control respecto de los profesionales no afiliados, con los perjuicios consiguientes para la comunidad, la cual no tiene mecanismos para protegerse contra el desempeño ineficiente e inescrupuloso de los profesionales no colegiados.

“Dadas las funciones de fiscalización y las potestades disciplinarias de los Colegios, cabe concluir que la incorporación obligatoria es de interés público y de plena conformidad constitucional. Interesa además resaltar que el derecho de ejercer

una determinada profesión no constituye un derecho de carácter absoluto. Para el ejercicio de la profesión se requiere en primer término, una autorización dada esencialmente por el título universitario. Una vez obtenida esa autorización, el profesional que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a la serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por el Colegio profesional en el marco de su competencia...” (las negritas no son del original).

Al final, veremos la visión del Presidente de la Sala Constitucional, doctor Rodolfo Piza Escalante, (q.d.D.g.), sobre el papel que puede cumplir el Colegio de Periodistas en el control del ejercicio profesional, aunque sea voluntaria la colegiación.

En este mismo fallo, la Sala Constitucional, dijo: “En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdicción, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional. Todo lo anterior, desde luego, se refiere a los Colegios de profesiones tituladas que es el objeto de la presente acción...” (las negritas no son del original).

Más adelante, el fallo sostiene lo siguiente: “Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas por su incidencia social y en general, en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos. En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados sino la defensa de la colectividad. La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el

interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. Sin embargo, conviene precisar que solo en la medida en que se persigan fines públicos, los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público” (las negritas no son del original).

Particularidades del Colegio de Periodistas

El Colegio de Periodistas, aparte de gozar de las potestades reglamentarias sobre el ejercicio de la profesión con sus agremiados/as, ofrece diversos beneficios al gremio. Existe un centro de capacitación y formación (Cedac), un centro de documentación e información (CDI), un club deportivo y de recreo para uso de los agremiados y sus familias, un Fondo de Mutualidad, que atiende diversas necesidades económicas, educativas y de salud; y ofrece también algunos subsidios. Por ejemplo, no siempre las empresas informativas cuentan con pólizas de riesgos profesionales. Si un periodista sufre algún accidente y queda temporalmente incapacitado, el Fondo le dará un subsidio por ese periodo, para atender gastos urgentes. Igualmente se dan subsidios por muerte y nacimiento. Al cumplir los 65 años, el periodista puede solicitar la entrega de un fondo de retiro. También se edita un periódico, Primera Plana, con informaciones del gremio, y una revista, Sinergia, especializada en temas de periodismo, comunicación, derecho a la información y publicidad, entre otros temas.

Asimismo, cuenta con un fondo de asistencia legal que sirve para la defensa de los agremiados que enfrentan juicios o despidos, a causa de su ejercicio profesional. La Sala Constitucional ha fallado a favor de cuatro colegas que han sufrido persecución a raíz de informaciones u opiniones que han publicado. En uno de esos fallos, donde se votó a favor de un periodista injustamente despedido de su empresa, porque se atrevió a criticar el aumento de salario que se dio a sí mismo el Presidente de la República, se estableció el germen de lo que sería la cláusula de conciencia. (Un proyecto de ley que pretende implantar la cláusula de conciencia en Costa Rica fue presentado en el año 2001, por el Colegio de Periodistas).

También el Colegio, con la cooperación del Sindicato Nacional de Periodistas, logró que se estableciera un salario mínimo profesional, más alto que el de otras profesiones, en vista de la disponibilidad de trabajo de los periodistas de hasta doce horas diarias. No siempre tendrá que trabajar ese número de horas, pero si lo hace tiene esa compensación salarial.

El caso de Stephen Schmidt y la Opinión Consultiva OC-5/85

El Colegio de Periodistas perseguía el ejercicio ilegal de la profesión por un imperativo legal y no por decisión de sus directores; su propia ley orgánica y el Código Penal (CP) así se lo ordenaban. Concretamente el artículo 313 del CP reprime el ejercicio ilegal de una profesión. Hay dos requisitos para ejercer: la “habilitación especial” que le confiere el grado universitario obtenido y la “autorización correspondiente”, que es la otorgada por el respectivo colegio profesional. Para ejercer una profesión se debe contar necesariamente con ambos requisitos.

El caso que tuvo más trascendencia fue el juicio en contra del periodista Stephen Schmidt Rosemberg, de nacionalidad estadounidense, graduado de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA). El Colegio de Periodistas lo denunció por ejercicio ilegal de la profesión en 1983, ya que aunque tenía el título otorgado por la UACA no se incorporó al Colegio. El Ministerio Público fue el órgano que llevó adelante la acusación por tal causa. La jueza Jeannette Sánchez, que conoció el caso, absolvió de toda responsabilidad a Schmidt porque consideró que había actuado en el ejercicio legítimo de un derecho superior, el derecho a la información, que estaba protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 13. Por lo que una ley de menor rango —la del Colegio— no podía contradecir lo estipulado en dicho tratado. Al acusado se le consideró inocente “en virtud de haberse dado una causa de justificación que eliminó la ilicitud de su conducta”.

El Colegio, por medio de la Procuraduría General de la República, y el Ministerio Público apelaron la sentencia y presentaron un recurso de casación que fue conocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La parte acusadora sostuvo, en síntesis, que: “Hasta el momento no se ha considerado que la Ley del Colegio de Periodistas limite la libertad de expresión y comunicación, de manera que el juez no podía dejar de aplicar una norma que no ha sido declarada inconstitucional y que no contradice un marco normativo con rango superior al de los Tratados (la Constitución)”.

También sostuvo que “el razonamiento que expresa el juez en la sentencia, encierra una contradicción ilógica, por un lado admite la existencia de los Colegios Profesionales, que evidentemente regulan y limitan derechos reconocidos en el Tratado (el trabajo, por ejemplo) y por otro, niega la legitimidad de un Colegio (el de Periodistas) que no pone obstáculos, sino requisitos, de acuerdo a la ley, para el ejercicio de una profesión sin que estos requisitos impliquen una limitación a la libertad de expresión de cualquier ciudadano. *Se regula el ejercicio profesional del periodista pero no se impide que cualquier ciudadano exprese su opinión por cualquier medio*” (los destacados son del autor).

La Sala Tercera anuló la sentencia del juzgado y condenó a tres meses de prisión a Schmidt por ejercicio ilegal de la profesión de periodismo en daño del orden público, pero le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena. (Años más adelante, en noviembre de 1995, el Tribunal Superior de Casación anuló la sentencia condenatoria de Schmidt con base en el citado fallo de la Sala Constitucional).

Entre las razones que señaló la Sala para rechazar el fallo, dijo: “A pesar de su aparente bien elaborada tesis de justificación, la Sala no la prohija por carecer de fundamentación legítima, toda vez que el texto del artículo 13 de la CADH que Costa Rica ratificó, encierra una declaración de principios y derechos esenciales a favor

de todos los habitantes del país y no alude, en forma concreta, a los requisitos indispensables que deben llenar las personas que pretendan ejercer la profesión de periodista en forma especializada, igualmente con todas aquellas que desearan o pretendieren ejercer otras profesiones, como la de abogacía, medicina, etc.”.

También sostuvo la Sala que de aceptar la tesis del juzgado a-quo, “implicaría la derogatoria de las distintas leyes de los diferentes colegios profesionales...”

La Sala hizo suya una jurisprudencia constitucional que señaló: “...hay otro hecho de especial importancia en estos casos, y es el interés público que está de por medio en el ejercicio general de las profesiones, interés que sirve de causa legítima a la intervención proteccionista del Estado, ante la necesidad de que estas actividades se realicen por personas altamente capacitadas, es decir, con la aptitud que se deriva de los estudios universitarios y del título profesional obtenido en la forma que dispongan las leyes y reglamentos” (los destacados son del autor).

Schmidt Rosemberg, inconforme con la sentencia y agotadas las instancias judiciales en Costa Rica, acusó a nuestro país ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de violar el artículo 13 de la CADH. Esta comisión, con sede en Washington, es una instancia cuasijudicial y política, integrada por siete miembros (abogados) que representan a igual número de Estados. Funciona como la primera instancia del sistema jurídico continental, ante la posible violación de derechos humanos. Si la Comisión determina que existe una violación, elevará el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que lo juzgue.

Así pues la Comisión, tras oír a las partes y recibir las pruebas, resolvió que “la ley del Colegio de Periodistas no conlleva ninguna restricción a la libertad de pensamiento y expresión consagradas en el artículo 13 de la CADH. Esto significa que el Estado de Costa Rica no ha transgredido el artículo 13 de la CADH al dictar las

normas que reglamentan el ejercicio de la profesión de periodistas, ni tampoco la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia que impuso sanción penal al señor Schmidt por ejercicio ilegal de la profesión de periodista” (Volio, 1986; 194). (Los destacados son del autor).

Sostuvo la Comisión que en el caso bajo estudio se estaba ante la regulación de una profesión, que no impedía el ejercicio de aquellos derechos. Esta resolución sí era obligante para Costa Rica, de acuerdo con la normativa vigente. Si la Comisión hubiera fallado en contra de Costa Rica, nuestra nación debía proceder de inmediato a reformar la ley cuestionada.

Agotadas todas las posibilidades judiciales, a escala nacional e internacional, Schmidt, su abogado, Fernando Guier y los abogados de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), poderosa unión de propietarios de periódicos del continente, con sede en Miami, cuyo fin es defender la libertad de prensa, se reunieron con el Presidente de Costa Rica, Luis Alberto Monge, para solicitarle que su Gobierno pidiera una *Opinión Consultiva* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, sobre lo que ellos estimaban que era una contradicción entre la CADH y leyes como la del Colegio de Periodistas, que se habían promulgado en América Latina.

Esto debía ser así, porque sólo los Estados parte pueden acudir ante la Corte a pedir opiniones consultivas. (Los Estados Unidos aún no ha ratificado la CADH 33 años después de ser aprobada en San José, ni creo que lo haga nunca, por consagrar esa convención el derecho de rectificación y respuesta, y el respeto absoluto a la vida humana, desde el momento de su concepción).

Por aparte, la Junta Directiva del Colegio de Periodistas, presidida por Carlos Mora, se reunió también con el Presidente Monge para hacerle ver que el Colegio había acudido a la vía judicial para resolver la cuestión del ejercicio ilegal del periodismo, donde

había ganado el diferendo en el tribunal de mayor jerarquía – la Sala Tercera- y que después el litigio fue llevado a instancias internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se había ganado nuevamente la cuestión, por lo que estimaban que Costa Rica ya no tenía que seguir acudiendo a más tribunales, a demostrar la bondad de sus leyes.

Monge les dijo a los directivos que entre lo que pedía un grupo de extranjeros y lo que solicitaban los nacionales, se inclinaba por dar la razón a estos últimos, que estuvieran tranquilos puesto que no harían ninguna consulta. Los representantes de los periodistas salieron confiados de la reunión en que el asunto de la colegiación obligatoria no se volvería a debatir. (La información sobre esa reunión la obtuve directamente, en entrevista personal, con tres directivos que estuvieron presentes).

Sin embargo, para su sorpresa, pocos días después el Presidente Monge giró instrucciones al Canciller Carlos José Gutiérrez (q.d.D.g.) para que hiciera la consulta de este punto a la Corte, “fiel a su tradición de país respetuoso de los derechos humanos y de la libertad de prensa (...) sin reabrir el caso Schmidt, que quedó definitivamente cerrado con la decisión de la CIDH”.

¿Qué fue lo que hizo cambiar de opinión al Presidente Monge, de una manera tan radical?

Al repasar la historia patria, se constata que en ese período (1982-86) estaba en su apogeo la guerra fría y había una lucha frontal entre los Sandinistas y los “Contras” en la vecina Nicaragua. Esta guerra “caliente” era financiada por el Gobierno de Ronald Reagan. Como parte de esa guerra fría, había que sostener a Costa Rica, epítome del sistema democrático, frente al sistema comunista, representado por la Nicaragua de Daniel Ortega. Costa Rica recibió un millón de dólares diarios de los Estados Unidos para sostener su balanza de pagos, durante buena parte del gobierno de Monge. Sospecho que este asunto pesó fuertemente al momento de hacer la citada consulta. Algún día se conocerá toda la historia completa.

Volviendo a la consulta, se celebró una audiencia en la sede de la Corte, en San José, el 5 de setiembre de 1985. El Canciller Gutiérrez dijo, entre otras ideas, lo siguiente: “El Gobierno de la República ni ninguna agencia oficial ni semioficial, ni las autoridades directivas del Colegio, tienen potestad ni derecho a examinar, controlar o censurar previa o posteriormente la emisión o difusión de las ideas o informaciones provenientes de sus asociados, ni de las demás personas en general.

“El requisito establecido en la ley 4420, de que para ser habilitado como periodista profesional, es necesario que la persona esté provista de un título académico expedido por una universidad (...) se conforma con una interpretación lógico-jurídica de las disposiciones del artículo 13 de la CADH. Aparece también en las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) que son o constituyen el desarrollo de la doctrina del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada solemnemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948”.

En sus conclusiones, el Canciller Gutiérrez manifestó que en la misma Convención hay un principio que servía de guía para la interpretación de sus demás disposiciones:

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De ahí- continúa- que aplicando lo anterior al caso sub-examine (...) “los fines del Colegio de Periodistas de Costa Rica están acordes con el ejercicio de la libertad de información; únicamente se exige la colegiatura para las funciones propias del periodista excluyendo a los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales (...) y no establece censura previa ni hay control sobre la transmisión de la información”.

Por su parte, la abogada del Colegio, Alfonsina Camacho (q.d.D.g.) agregó: “Debo recordar una vez más, que no existe licencia previa, ni de parte del Gobierno, ni de parte del Colegio de Periodistas, que trate de limitar el ejercicio del derecho a la libre expresión. Lo único que el Colegio mantiene es que quien ejerce la función de periodista debe estar sometido a las regulaciones que cualquier profesional responsable tiene que cumplir. Tenemos que ser conscientes que las profesiones inciden directamente en la sociedad en que vivimos, y que tenemos que reglamentar el ejercicio; no estamos en la ley de la selva, tenemos que ordenar el proceso y el ejercicio de la profesión”.

El abogado de Schmidt, Fernando Guier, comentó en una parte de su exposición: “Hay dos clases de actividades humanas: las actividades humanas que están de acuerdo con la naturaleza y por lo tanto son inherentes al ser humano, y las actividades humanas que están en contra de la naturaleza y por lo tanto se necesita una regulación especial, en su caso profesional, para manejar y ejercer esas actividades humanas en contra de la naturaleza. Una actividad humana que está dentro de la naturaleza del ser humano es el expresar y el recoger información. Tan es así que la libertad de expresión, que comprende la libertad de información, se tutela la libertad de expresión oral, por escrito, en forma impresa o en forma artística. Así como un colegio de periodistas no puede restringir el derecho de libertad de expresión a unos pocos, nunca podría una colegio de pintores restringir el derecho de pintar, es decir de expresarse en forma artística, a sólo las personas que están colegiadas en el colegio de pintores. Es el mismo caso. Tampoco podría existir un colegio de escultores, porque el ser humano tiene el derecho inherente asimismo, de expresarse en forma impresa o en forma artística, y nunca se podría sostener que un colegio de escultores puede autorizar a hacer esculturas, que es la expresión en forma artística, a las personas que están colegiadas, y aquellas esculturas hechas por personas no colegiadas son un delito y un ejercicio ilegal de la profesión. (...) Por ejemplo en la Convención se defiende el derecho a la vida. Como se defiende el derecho a la

vida humana, el primer derecho humano, hay que regular por medio del Estado, por medio de una profesión, todo aquello que ponga en peligro la vida. (...) Los señores jueces comprenden la diferencia completa que hay entre abrirle el pecho a un hombre para sacarle el corazón y ponerle uno distinto, y expresar pensamientos e informaciones.”

El abogado de la SIP, German Ornes, manifestó: “... los derechos inherentes a la persona humana, así como la letra y el espíritu de la CADH están en peligro, como consecuencia de la incorporación a la legislación local, cuando menos en once naciones de las Américas, de leyes por virtud de las cuales el ejercicio del periodismo está supeditado a la obligación de pertenecer a una asociación conocida como colegio. Y debemos agradecer al actual Gobierno de Costa Rica que, para despejar dudas, haya accedido a la solicitud de la organización que aquí represento, para que les consulte (a los jueces) si las leyes de colegiación son consistentes con los postulados de los artículos 13 y 29 de la CADH (...)

El sistema de los colegios obligatorios constituye una clara restricción previa al ejercicio de la libertad de expresión. Niega a aquellos que no son miembros de un colegio o que no puedan serlo, la libertad de buscar, recibir e impartir informaciones e ideas, no solo ideas, informaciones también. Esa es la esencia de la libertad garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) Pero, ¿qué es lo que hace un periodista que no sea buscar, recibir e impartir informaciones e ideas? Esa protección que ofrece el artículo 19 es, pues, lo que niegan todas las leyes de colegiación, al imponer un sistema de licencias y restricciones previas al ejercicio del periodismo. Es absurdo, en consecuencia, que un derecho que se le garantiza a toda persona por ser inherente a su condición de ser humano, pueda ser negado o restringido cuando esa persona actúa en la calidad de periodista...” (los destacados son del autor).

La Corte de Derechos Humanos falló la cuestión el 13 de noviembre de 1985, declarando incompatible la ley del Colegio con

el artículo 13 de la CADH. La opinión es muy extensa: 57 páginas. Además cuenta con varias opiniones separadas de las jueces, que elevan la resolución a 83 páginas.

El por tanto de la opinión es:

1. (...) que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la CADH.

2. Que la ley 4420 del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas, y por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la CADH.

Análisis de la sentencia de la Corte de Derechos Humanos

Para llegar a estas conclusiones, los jueces establecieron tres premisas básicas: a) que el periodismo no es una profesión sino un oficio, b) que el periodismo es la manifestación primaria de la libertad de expresión del pensamiento y c) que entre el ejercicio de una libertad pública –la de expresión- y el trabajo de los periodistas hay una vinculación indivisible.

a) Uno de los razonamientos de la Corte fue declarar que el periodismo no es una profesión como las otras, porque “en las demás profesiones no está involucrado el ejercicio de una libertad, como el consagrado en el artículo 13”.

Esa tajante afirmación es discutible, porque en el campo de otras libertades consagradas en la CADH, como el derecho a la vida y la salud, a la defensa en un juicio y a la educación, se hace

necesariamente relación al auxilio de diversas profesiones para ejercitar o hacer posibles tales libertades, como serían las ciencias médicas, la abogacía y la docencia, entre otras. No obstante, la opinión va más allá y en el apartado 71 desconoce el valor de la formación profesional específica que se adquiere en las universidades:

“...no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podrá suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.

En el párrafo 78 se termina por degradar la naturaleza de la profesión del periodista, al decir: “que los que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Así pues, para la Corte el periodismo es un oficio, que es definido por el DRAE como una “ocupación habitual”.

En el apartado 81 se agrega que “no es compatible la Convención con una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste de los graduados en una determinada carrera universitaria”.

El asunto de las licencias previas. En mi criterio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y lo sucedido en Italia y Alemania, entre 1925 y 1945, con las corporaciones profesionales de periodistas y comunicadores, influyó en los magistrados que redactaron esta opinión. En los Estados Unidos se proclamó en la Primera Enmienda a su Constitución, hace más de 200 años, que en materia de libertad de prensa no debe existir ninguna ley que la regule.

Consecuente con tal norma, los sucesivos fallos de este tribunal, que anularon leyes especiales, han reiterado tal principio. Por ejemplo, se anularon todas las leyes estatales y las disposiciones de la Comisión Federal de Comunicaciones que garantizaban el derecho de respuesta o rectificación, o frenaban la concentración de medios en una ciudad, por considerarlas contrarias a la Constitución.

De estos fallos y de la tradición de la prensa anglosajona surgió la máxima de que “la mejor ley de prensa es la que no existe”. Por supuesto, tal concepción jurídica contrasta totalmente con la concepción que priva en América Latina sobre el estado social de derecho, que permite la promulgación de leyes que regulan el enorme poder de los medios de comunicación.

Uno de los prejuicios que más influyeron en todo este debate fue el tema de las “licencias obligatorias o previas para ejercer el periodismo” (“the compulsory licensing of journalists”). Este tema hay que ligarlo con la corporación profesional de periodistas que creó Benito Mussolini al llegar al poder en Italia.

Este dictador ideó un sistema de licencias o carnés que se daban a periodistas afectos al régimen. Quien no era partidario del sistema fascista no tenía carné y, por ende, no podía trabajar en ningún medio de comunicación. Este sistema lo copió Adolfo Hitler al ascender al poder en Alemania. El régimen nazi también tenía un sistema de licencias o carnés para los periodistas.

Es comprensible, en parte, el rechazo de los anglosajones a la idea de un Colegio de Periodistas, apenas conocen que en tales entidades se entregan carnés a sus agremiados. No pueden evitar relacionarlos con los regímenes fascistas, de ingrata memoria.

Lo que ya no es comprensible, es que no hayan estudiado las diferencias entre aquellas nefastas corporaciones y los Colegios Profesionales existentes, desde más de 150 años, en nuestro

continente, donde el requisito para ingresar es un título universitario, con total independencia de las condiciones de raza, religión, creencias políticas o sexuales de los interesados, y, por supuesto, con tal independencia del Gobierno de turno.

Para mayor ilustración, se incluye parte de un diálogo que se produjo durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte, el jueves 5 de setiembre de 1985, entre el Presidente de la Corte, el estadounidense Thomas Buergenthal y el Canciller, Carlos José Gutiérrez.

El juez le hizo una pregunta hipotética acerca de qué pasaría si en vez del Colegio de Periodistas, la ley fuera ejecutada o aplicada por el Ministerio de Justicia o el de Gobernación:

“El Presidente: Please forgive me if I ask some questions in English. Let me first ask the Representative of the Government of Costa Rica a hypothetical question. Suppose that instead of establishing the Colegio of Periodistas, Law 4420 merely provided that its provisions would be administered, applying the same criteria, by the Ministry of Justice or the Ministry of Interior. Would that be a violation of the Convention?

El Canciller: Su pregunta es si la Ley Orgánica señalara que los Ministerios de Gobernación o Justicia pudieran aplicar la ley. Perdón, pero encuentro la pregunta, con todo respeto, un poco confusa. En el sistema costarricense la organización de las profesiones se ha hecho en una forma consistente por 130 años. En todos los casos la ley le ha señalado el poder disciplinario a los miembros de la profesión, al colegio respectivo. Si para ejercer una profesión fuera necesario inscribirse ante un ministerio y obtener una licencia de este ministerio, y ese ministerio tuviera acción disciplinaria sobre los miembros de esa profesión...

Buergenthal lo interrumpió y le dijo que había entendido mal su pregunta: Mr. Minister, I think you have misunderstood my

question. What I wanted to know is whether, if a ministry exercised the function that are now delegated under Law 4420 to the Colegio, you would agree that this would violate the Convention?

Licenciado Gutiérrez: "... Confieso que la pregunta se sale completamente del patrón costarricense que lógicamente, si para ejercer la libertad de expresión yo debo inscribirme ante un ministerio y este ministerio tiene poder disciplinario, bueno, todo lo que dijo el ilustre abogado de la Sociedad Interamericana de Prensa tendría aplicación, pero eso no tiene aplicación en Costa Rica porque la situación es completamente distinta."

b) Continuando con el análisis de la opinión consultiva, otra razón dada por la Corte fue la de considerar al "periodismo como la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión". Es decir, se asimila la profesión con el ejercicio de una libertad, lo que conceptualmente no es aceptable.

Opino que en nuestra Constitución Política está la clave para aclarar esta confusión entre la manifestación de la expresión del pensamiento y el ejercicio de la profesión. Confusión que también se refleja entre el uso que puede hacer cualquier persona de los diversos medios de comunicación, para comunicar pensamientos e informaciones, y el ejercicio profesional de informar. En efecto, el artículo 29 señala que: "todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura..." De tal manera que "la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento" se produce por medio de la palabra y la escritura, que se puede expresar de manera privada o pública, de muchas maneras, sin control alguno.

En esta fase puedo hablar lo que pienso con una o varias personas cercanas físicamente, o bien, utilizar el teléfono en sus varias formas. También puedo escribir en un diario o en una computadora o grabarlo en una cinta. En otra fase del proceso de difundir mi pensamiento, puedo "publicarlo" (hacerlo público) sin

previa censura. Tengo la opción de conectarme al Internet y llevar mi pensamiento fuera de las fronteras, o bien, reproducir en una fotocopidora mi pensamiento y regalarlo o venderlo a quien quiera comprarlo. Puedo contratar vallas publicitarias o empapelar la ciudad con volantes, lanzados desde un avión. Incluso, puedo escribir, como comentarista, una columna diaria en un diario o contar con un programa de opinión en una radio.

En todas estas actividades comuniqué mi pensamiento, difundí informaciones pero no estoy haciendo periodismo. No me estoy dedicando profesionalmente a la labor de periodista, ni tengo el deber profesional de informar, que son cosas distintas.

De tal manera, la afirmación de que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento” es una falacia.

c) De igual manera, al destacarse que el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo son actividades indivisibles, se crea una confusión conceptual, se incurre en un sofisma. Es cierto que el ejercicio del periodismo necesita de la libertad de expresión, como los peces del agua. Pero una cosa es el ejercicio de esa libertad de expresión, y otra, el ejercicio de la labor informativa que realizan los reporteros.

En la ley del Colegio de Periodistas existe la previsión de que los comentaristas, fijos u ocasionales, pueden ejercer su labor sin restricción alguna. Lo que la ley limita es el ejercicio del reporterismo. El periodista, como cualquier otra persona, tiene la libertad de opinar y expresar su pensamiento. En ese punto no se diferencia de ningún otro ser humano, y de ahí que exista esa previsión en la ley.

La limitación de la colegiación es al ejercicio del reporterismo, es decir, a la libertad informativa, que, como señala el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas

restricciones...” ¿Y cuáles pueden ser esas restricciones? Algo en lo que no se repara, quizá por tenerlo frente a los ojos, es que el reportero lo que hace es buscar ideas e informaciones emanadas de otras personas, las prepara de modo profesional y las difunde al público, con ayuda de la empresa periodística, satisfaciendo así el derecho a recibir información.

Esa labor profesional de buscar y preparar las informaciones, de modo tal que “sean verdaderas y oportunas”, como exige la Constitución Política en su artículo 46, y que son consecuencia lógica de los “deberes y responsabilidades especiales” que menciona el citado Pacto, no es algo que se le puede exigir a todos, ni todos están en la capacidad de hacerlo. Lo harán aquellas personas que se han preparado profesionalmente para desempeñar tal misión. Por ello, a los profesionales que no informen con la verdad o que lo hagan de una manera inadecuada, se les puede exigir responsabilidades, que se derivan de su juramento de obedecer un Código de Ética. El sometimiento a un Código de Ética es precisamente una de las restricciones de las que habla el Pacto, en su artículo 19.

Don Alberto Cañas, periodista y abogado de gran experiencia política, señaló sobre esa confusión: “Protesto de que se quiera confundir la libertad de expresión con la libertad de vivir de ella”. (Primera Plana, mayo, 1995).

Un autor español, el doctor José María Desantes, que se ha especializado en la rama del Derecho a la Información, comentó esta opinión consultiva: “El error de la Corte se produce al involucrar la capacitación científica y profesional que ha de tener un informador con el campo de la libertad de expresión o el libre ejercicio del derecho a la información de todo ser humano. Una cosa es esta libertad y otra que lo complejo de la comunicación desde el punto de vista técnico, social, jurídico, etcétera, no exija una formación universitaria que desemboca en una profesión liberal que, como todas las profesiones liberales, aconseja la colegiación como

homologación de la suficiencia de una profesión tan importante y delicada, al menos, como las jurídicas o las sanitarias.

“Esta exigencia de formación y profesionalización no solo no interfiere el derecho a la información – como la de los abogados el derecho a la defensa en juicio o la de los médicos el derecho a la salud- sino que es una garantía de la eficacia del mismo derecho desde el momento que no impide que cualquier persona investigue, reciba y difunda información directamente; que favorece la libertad de recepción asegurando una información difundida correcta y favorece a las otras dos facultades si se tiene en cuenta que el informador actúa en nombre del sujeto universal, en virtud del mandato tácito que de la sociedad recibe todo profesional y que hoy en cuanto al informador se refiere, ningún autor niega”. (Fotocopia de una carta del autor enviada a una ex-discípula en Costa Rica, en 1989).

Desantes señala el “mandato tácito de la sociedad” otorgado a los profesionales de la información. Los cultivadores de esta nueva rama del derecho de la información explican que el “sujeto universal” de la información está integrado por todas las personas que componen la sociedad y que han delegado tácitamente en las empresas informativas y en los periodistas el derecho de buscar, recibir y difundir la información, cuya labor realizada por ellos mismos –los particulares- sería muy difícil si no imposible de cumplir con sus propios medios. Esto no significa que el sujeto universal sea un sujeto pasivo sino que de diversas maneras puede contribuir a la configuración de la opinión pública, según señala Soria (1987; 90) mediante el “envío de cartas al lector, comentarios, quejas, ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, clubes de lectores, encuestas, sondeos de opinión, etc.”

La acción de inconstitucionalidad de Roger Ajún y el voto 2313-95

Esta acción, que concluyó con la anulación del artículo 22 de la ley 4420, y por consiguiente, con la obligatoriedad de la colegiación obligatoria, fue interpuesta por el locutor Roger Ajún Blanco, a raíz de una acusación en su contra por el ejercicio ilegal del periodismo.

Él solicitó que se declarara con lugar la acción, porque el citado artículo infringía el artículo 7 de la Constitución – que establece la mayor jerarquía de los tratados frente a las leyes- y el 13 de la CADH.

La Sala Constitucional, al analizar el citado artículo 22, señaló: “lo grave es que esta ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquellas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales”.

La Sala destacó que: “... si el Gobierno de Costa Rica acudió –en 1985- a la Corte de Derechos Humanos a pedir una opinión sobre el tema, resulta inexplicable lo que desde aquella fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia”.

El Gobierno de Costa Rica, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, había declarado que por tratarse de una opinión, prevista en el artículo 64, inciso 2, de la CADH, no era obligatorio para el Estado consultante realizar cambio alguno y se había abstenido de hacer una reforma a la ley 4420 (el citado texto efectivamente no señala que sea de acatamiento obligatorio).

Por el contrario, la Sala IV interpretó en este fallo que la consulta sí obligaba a Costa Rica, porque “vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta – opinión consultiva- se puede archivar lisa y llanamente, después de haber puesto en marcha el mecanismo de consulta”.

“De tal manera -continúa el fallo- sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que la normativa de la ley 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor Roger Ajún Blanco, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información...”

“Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuviera directa o indirectamente relacionado con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima “en cuanto impida (vid OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de medios de comunicación social” como instrumentos al servicio de aquella y la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto: Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 22 de la ley 4420, de 22 de setiembre de 1969. (Los destacados son del autor).

Esta sentencia, al contrario de lo que señaló la Opinión Consultiva, no consideró inconstitucional toda la ley 4420 ni entró a juzgar la profesión del periodista. Incluso solo anuló parcialmente la colegiación obligatoria, contemplada en parte en el artículo 22. Afirmando esto, porque continúa vigente el artículo 24 de esta ley que señala: “Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o

prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados”.

La Sala tiene claro que debe existir algún tipo de control y responsabilidad de aquellos profesionales que dirigen medios de comunicación u oficinas de prensa, y por ello les exige la colegiación. Es la misma situación que sucede con los farmacéuticos. Las farmacias o droguerías pueden tener empleados empíricos que atienden al público, pero quien se hace responsable de las medicinas que se despachan es el regente, quien, por disposición de la ley, debe ser un farmacéutico colegiado.

El pensamiento del magistrado Rodolfo Piza Escalante sobre el control del ejercicio periodístico

Al doctor Rodolfo Piza, mi profesor en la Facultad de Derecho, le tuve siempre un inmenso respeto por su inteligencia, don de gentes y preparación académica. Los miles de fallos que votó en la Sala Constitucional, y los votos de minoría en decenas de fallos son objeto de estudio en las Facultades de Derecho y los bufetes, y lo seguirán siendo en el futuro por la solidez de sus argumentos. Él fue diputado, juez de la Corte de Derechos Humanos, que dictó la reseñada opinión consultiva y magistrado y Presidente de la Sala Constitucional, que dictó el citado voto 2313-95, que anuló la colegiación obligatoria. Don Rodolfo y yo discrepamos abiertamente por estos dos votos durante bastante tiempo, pero nos guardábamos respeto y consideración.

El año pasado, en una recepción en la embajada de Francia nos encontramos nuevamente. El tema salió en la conversación y él me manifestó que comprendiera que no se había declarado inconstitucional la existencia del Colegio de Periodistas, sino sólo se había anulado el artículo 22, lo que era una ganancia. Le contesté que eso era cierto, pero desgraciadamente con esa anulación se estaba perdiendo el control del ejercicio periodístico, en detrimento de la sociedad. Que si bien existía la posibilidad del derecho de

rectificación o respuesta, o la vía de la querrela para acusar a periodistas irresponsables, la mayoría de las personas no tenía los medios para utilizar esta onerosa vía, por ser delitos de acción privada y había que contratar a un abogado penalista para que planteara la acusación. Que la sociedad estaba siendo afectada porque no todos los periodistas se colegiaban, al ser ahora la colegiación un acto voluntario si se trabajaba para el sector privado, y por consiguiente, no se les podía acusar ante un Tribunal de Honor. (Esta acusación ante el Tribunal de Honor del Colegio no demanda tantos gastos como si se hace ante un Tribunal de Justicia).

Don Rodolfo estuvo de acuerdo conmigo en este punto y, para mi gran sorpresa, agregó que el Colegio conservaba la potestad de controlar el ejercicio periodístico. Le pedí que, por favor, me ampliara más esa idea. Me tomó por el hombro y me dijo: “Enrique, la constitucionalidad de los colegios profesionales no está en duda y eso incluye al Colegio de Periodistas. El Estado ha delegado en los colegios profesionales el control del ejercicio profesional. En el caso del Colegio de Periodistas, sin importar si la persona está colegiada o no, se puede controlar el desempeño de los que trabajan en los medios de comunicación”. Esas palabras eran una bomba para mí, sobre todo viniendo de quien venían.

Quince días después estaba en su despacho, acompañado del licenciado Luis Sáenz, asesor legal del Colegio de Periodistas, y estuvimos discutiendo esa idea tan interesante. Don Rodolfo nos pidió que trabajáramos en un proyecto de ley, que él se comprometía a revisar, en torno a esta idea del control del ejercicio profesional del periodismo. Así lo acordamos.

Sin embargo, semanas después, la atención nacional se centró en la discusión de varios proyectos de ley relacionados con los delitos contra el honor, el secreto profesional del periodista, la cláusula de conciencia y otros asuntos periodísticos, revividos en la Asamblea Legislativa, a raíz del asesinato del periodista Parmenio Medina , y el tiempo fue pasando.

Posteriormente, con la infausta muerte de don Rodolfo, en enero de este año, por complicaciones con su diabetes, y la nueva directiva del Colegio, que no quiere oír hablar de reformas a la ley 4420, se ha frenado momentáneamente la discusión pública de la novedosa idea del sabio juez. Soy un fiel creyente de que a toda idea brillante le llega su momento, y ésta es una de ellas. Habrá que esperar para ver cuando el Colegio de Periodistas, por medio de su Tribunal de Honor, pueda controlar el ejercicio profesional del periodismo, sin importar que los periodistas sean colegiados o no. El interés público así lo demanda. De igual manera, me interesa cumplir con el deseo de ese estupendo maestro y amigo dándolo a conocer.

Como se comprenderá, este asunto de la colegiación de los periodistas es bien polémico y se seguirá discutiendo en los años venideros. Aún no está dicha la última palabra.

Bibliografía:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, ley 4534, del 23 de febrero de 1970.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC 5/85, San José, 1985.
— Transcripción de la audiencia pública celebrada el 5 de setiembre de 1985 de la petición de opinión consultiva presentada por el Gobierno de Costa Rica, material poligrafiado, 68 pp.
- Desantes, José María, fotocopia de carta personal a estudiante en Costa Rica, 1989.
- Desantes, José María y Soria, Carlos. Los límites de la información. Asociación de Prensa de Madrid, Cuadernos de Periodistas, número 2, 1989.
- Gomis, Lorenzo. Teoría del Periodismo ¿ Cómo se forma el presente?, Barcelona, Ediciones Piados, 1991.
- Periódico Primera Plana, número 145, mayo de 1995, San José.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 2313-95, de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 5483-95, de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
- Soria, Carlos. Derecho de la información. San José, Editorial ECAM, 1987.
- Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. San José, EUNED, 1977.
- Volio Jiménez, Fernando. La libertad de asociación y los colegios profesionales. San José, UACA, 1986.